

"2013, Año de Belisario Domínguez"

Cuernavaca, Morelos, a 03 de Abril de 2013

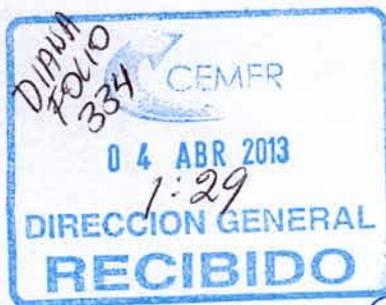
**C. SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 2 fracción XV, 15 fracciones III, VIII, XXI y XXV, y 26 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos; y los artículos 34, 35 fracción IV y 51 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos.

Derivado del oficio No. DGRC/ST/644/2013, remitido por la Dirección General del Registro Civil a esta Dirección General de Administración, por este medio remito a usted copia simple de los anteproyectos de "INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 420 Y 487 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y LOS ARTÍCULOS 457 Y 458 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS"; "INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 90 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS"; e "INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS", solicitándole atentamente la exención de la obligación de elaborar el Manifiesto de Impacto Regulatorio y la emisión del dictamen correspondiente.

No omito mencionar que dicha información fue remitida en formato digital al correo electrónico cemer@morelos.gob.mx

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO**

C.P. JORGE XAVIER GUEVARA RAMÍREZ
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN.



ccp: ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLEN / SECRETARIO DE GOBIERNO - Para su conocimiento.
JXGR/LORM/OMP

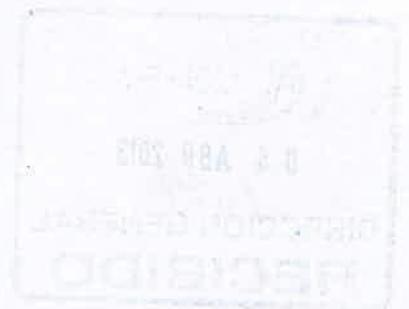
**NUEVA
VISIÓN** 

www.morelos.gob.mx

scm



OFFICE OF INSPECTOR GENERAL
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D.C. 20535



AGENDA LEGISLATIVA

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 90 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, BAJO LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado civil de una persona es la situación jurídica concreta que ésta guarda en relación con su familia. Dicho estado sólo se puede comprobar por las constancias relativas al Registro Civil. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Desde el origen de la Institución del Registro Civil, ha faltado un marco normativo actualizado y homogéneo que regule, vigile y sancione las funciones y procedimientos de los Oficiales del Registro Civil en el Estado, por lo que la Dirección General de acuerdo a su naturaleza y facultades que la misma ley le otorga, busca contar con una normatividad clara, completa y objetiva que establezca todos los procedimientos, criterios y lineamientos a seguir no solo en materia registral si no también respecto a la legalidad, honestidad, transparencia y profesionalismo de los funcionarios que en ellas laboren. Pretendiendo tener un mayor control en la designación, supervisión y en su caso sanción de los Oficiales del Registro Civil, para lograr ser una Institución confiable y con certeza jurídica.

Ahora bien, para hacer constar de una manera auténtica todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas físicas, existe el Registro Civil, que es una institución de orden público, que a través de funcionarios dotados de fe pública, denominados Oficiales del Registro Civil, y a través de un sistema organizado de publicidad, otorgan certeza al estado civil de las personas, como así lo establece el artículo 421 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que a la letra dice:

ARTÍCULO 421 CF.- FE PÚBLICA DEL DIRECTOR Y OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL. El Director del Registro Civil y los Titulares denominados Oficiales del Registro Civil, tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su encargo.

Por lo que, dicha fe pública en México se encuentra encargada a los Notarios y a funcionarios públicos y no es igual en todos los casos, es decir que la fe pública es distinta,

conforme esté encargada a determinados funcionarios, por lo cual podemos hablar de fe pública notarial, fe pública administrativa, registral, judicial y consular, entre otras.

[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La **fe pública** es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la **fe pública** el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 1070/2007. Gamill Abelardo Arreola Leal. 5 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

De lo anterior, no puede ser otorgada la fe pública a una persona que actuara como Oficial del Registro Civil en el Estado, que no cumpla con el perfil necesario tal y como se establece en el artículo 91 Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Artículo 91.- Para ser Oficial del Registro Civil, se requiere contar con estudios en Licenciatura en Derecho o pasantía, debidamente acreditados.

Ahora bien, tal y como se establece en el artículo 420 de Código Familiar del Estado. El Registro Civil estará constituido por una Dirección General, que tendrá a su cargo coordinar las actividades registrales, establecer los criterios y normas para la prestación del servicio y supervisar y evaluar la operación de las oficialías; por un Archivo Central y por las Oficialías, así como el artículo 90 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que dice: ...es competencia del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales la celebración, registro y certificación de los actos que afecten el estado civil de las personas. Para tal efecto, los Ayuntamientos, en apoyo del Registro Civil, designarán a los Oficiales del Registro Civil.

Por lo que de acuerdo a los artículos antes referidos, es necesario complementar estos preceptos a efecto de designar por parte de esta Dirección, a los titulares suficientemente capacitados que cumplan con el perfil y actúen conforme a derecho en beneficio de la ciudadanía, esto con la finalidad de abatir la mala prestación del servicio de los titulares de las Oficialías, tal y como se establece en la actualidad con los Jueces de Paz en los Municipios.

Artículo 94 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que dice: Los jueces de paz municipales estarán subordinados al Poder Judicial del Estado; tendrán la competencia, jurisdicción, obligaciones y atribuciones que les otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial y que les señalen las demás Leyes y reglamentos aplicables; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura Estatal, a propuesta en terna del Ayuntamiento respectivo y durarán en su cargo coincidiendo con el período constitucional del Ayuntamiento al que corresponda el Municipio de su jurisdicción; juzgados que dependerán económicamente del Ayuntamiento respectivo, además del apoyo que disponga el Poder Judicial.

Por lo que de acuerdo a los artículos antes referidos, es necesario complementar estos preceptos a efecto de designar a los titulares suficientemente capacitados que cumplan el perfil y actúen conforme a derecho en beneficio de la ciudadanía, ya que también en la actualidad no está definido por parte de esta Dirección la aplicación de las medidas de apremio ni sanciones para los Oficiales del Registro Civil en el Estado, con respecto a sus faltas u omisiones en el desempeño de su trabajo, esto con la finalidad de abatir la mala prestación del servicio de los titulares de las Oficialías

Para lo cual se transcriben los artículos a reformar:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO IV

DE LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 90.- En términos de lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales la celebración, registro y certificación de los actos que afecten el estado civil de las personas.

Para tal efecto, los Ayuntamientos, en apoyo del Registro Civil, designarán a los Oficiales del Registro Civil y determinarán el número y ubicación de las Oficialías que sean necesarias, considerando para ello las condiciones socioeconómicas, de distancias y demanda de la población para la prestación del servicio.

Por lo anteriormente expuesto se presenta ante ustedes:

“INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 90 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS”

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO IV

DE LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 90.- En términos de lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales la celebración, registro y certificación de los actos que afecten el estado civil de las personas.

Para tal efecto, los Ayuntamientos presentarán una terna ante la Dirección General del Registro Civil, de la cual esta última nombrará al Oficial de cada municipio, que dependerá económicamente del Ayuntamiento; y determinarán el número y ubicación de las Oficialías que sean necesarias, considerando para ello las condiciones socioeconómicas, de distancias y demanda de la población para la prestación del servicio.

ATENTAMENTE/

LIC. ERICK RAÚL MAYA ORTIZ
DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL
DEL ESTADO DE MORELOS

